Mérida, Yucatán, a diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro. - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la entrega de información que no corresponde con lo solicitado, emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310573424000135**. -

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO. En fecha diez de junio de dos mil veinticuatro, la parte ciudadana realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000135, en la cual requirió lo siguiente:

> *"...*
> ***1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?***
> ***EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS?***
> ***DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?***
> ***..." (sic)***

SEGUNDO. El día veinticuatro de junio del presente año, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte ciudadana por la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual indicó sustancialmente lo siguiente:

> *"...*
> ***CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES DE PRECISARSE QUE LA LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ALIAS LIC. ESPINOSA NO FIGURA COMO TAL EN LA 'LEY', POR LO TANTO NO SE ENCONTRARÁ EL SUSTENTO LEGAL REQUERIDO DE LA FORMA EN LA QUE FUE EXPUESTA EN LA SOLICITUD; SIN EMBARGO, CON EL AFÁN DE***

SER MÁS CLAROS Y TRANSPARENTES ABORDAREMOS NO SOLO LA 'LEY' SINO LA NORMATIVIDAD QUE PUDIERA APLICAR O CORRESPONDER A FIN DE DAR LA DEBIDA CONTESTACIÓN:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 107...

ARTÍCULO 110...

ARTÍCULO 113...

ARTÍCULO 115...

ARTÍCULO 118...

ARTÍCULO 12...

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6...

ARTÍCULO 7...

ARTÍCULO 25...

ARTÍCULO 34...

ARTÍCULO 38...

REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5...

ARTÍCULO 8...
..."

TERCERO. En fecha once de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán,

descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

> ***"NO RESPONDIERON LO QUE SE PREGUNTÓ, SOLAMENTE COPIARON Y PEGARON LAS LEYES, NO INFORMAN LOS MOTIVOS POR LO QUE LA LIC. ESPINOSA SE NIEGA A RECIBIR OFICIOS Y EN CUANTO A SUS FUNCIONES, NO INFORMA QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA..."***

CUARTO. Por auto de fecha doce de julio del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito descrito en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la respuesta recaida a la solicitud de acceso que nos ocupa, por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción V de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; de igual manera, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; y finalmente, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. El día nueve de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO. Por acuerdo de fecha diez de septiembre del presente año, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UTAI-CJ-654/2024 de fecha catorce de agosto del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573424000135; asimismo, en lo que respecta a la parte recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluído su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que reitera

su respuesta inicial ya que procuró dar contestación a cada uno de los cuestionamientos realizados por la parte recurrente, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha dieciocho de septiembre del año que transcurre, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) al particular y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de

Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, registrada con el número de folio 310573424000135, en la cual su interés radica en conocer:

> *"...*
> ***1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?***
> ***EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS?***
> ***DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?***
> ***..." (sic)***

Quedando la solicitud de acceso de la siguiente manera:

> ***1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.***
> ***2) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?***
> ***3) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS?***
> ***4) DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?***

Al respecto, en fecha veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán puso a disposición de la parte ciudadana la respuesta recaída a la solicitud de acceso registrada con el folio 310573424000135; inconforme con ésta, la parte recurrente el día once de julio del referido año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, en contra de la entrega de información que no corresponde a lo solicitado, resultando procedente de conformidad a las fracción V del artículo 143 de la Ley General en cita:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LO SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de agosto del año dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Transparencia compelida rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

"...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA

JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

...

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 107.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA SE INTEGRARÁ CUANDO MENOS POR CINCO PERSONAS, DE LAS CUALES, UNA SERÁ PRESIDENTA O PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, QUIEN TAMBIÉN LO PRESIDIRÁ Y NO RECIBIRÁ REMUNERACIÓN ADICIONAL POR EL DESEMPEÑO DE TAL FUNCIÓN; DOS CONSEJEROS NOMBRADOS POR EL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE ENTRE LOS MIEMBROS DE LA CARRERA JUDICIAL; UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA MAYORÍA DE LAS Y LOS DIPUTADOS DEL CONGRESO DEL ESTADO, PRESENTES EN LA SESIÓN EN QUE SE ABORDE EL ASUNTO Y, UN CONSEJERO DESIGNADO POR LA O EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

...

ARTÍCULO 116.- LA PERSONA TITULAR DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I.- REPRESENTAR OFICIALMENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

III.- VIGILAR, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

ARTÍCULO 118.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO, QUE SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 119.- EL SECRETARIO EJECUTIVO DURARÁ EN SU ENCARGO CUATRO AÑOS, CON LA POSIBILIDAD DE SER RATIFICADO, Y PODRÁ SER REMOVIDO POR ACUERDO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.

ARTÍCULO 120.- LAS FALTAS TEMPORALES Y ABSOLUTAS DEL SECRETARIO EJECUTIVO SERÁN CUBIERTAS EN LA FORMA QUE ESTABLEZCA EL PLENO DEL CONSEJO.

...

ARTÍCULO 122.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA:

I.- TRAMITAR LOS ASUNTOS DE LA COMPETENCIA DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA Y COORDINAR SUS ACTIVIDADES;

II.- RECIBIR LA DOCUMENTACIÓN QUE SE PRESENTE AL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

...

III.- PRESENTAR EL ORDEN DEL DÍA DE LAS SESIONES, DE ACUERDO CON EL PRESIDENTE DEL CONSEJO, DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES, LEVANTAR EL ACTA CORRESPONDIENTE Y SOMETERLA PARA SU APROBACIÓN AL PLENO DEL CONSEJO;

IV.- AUXILIAR AL PRESIDENTE DEL CONSEJO;

...

VI.- EJECUTAR LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA E INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS MISMOS AL CONSEJO;

VII.- LLEVAR EL REGISTRO DE LOS TÍTULOS PROFESIONALES DE ABOGADOS O LICENCIADOS EN

DERECHO, EXPEDIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES RESPECTIVAS;

VIII.- LLEVAR EL REGISTRO DE PERITOS, QUIENES DEBERÁN ESTAR CERTIFICADOS DE ACUERDO CON EL REGLAMENTO APLICABLE PARA DESEMPEÑARSE COMO PERITOS ANTE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL, ORDENÁNDOLAS POR RAMAS, ESPECIALIDADES Y DEPARTAMENTOS JUDICIALES, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE ARANCEL;

IX.- EXPEDIR LAS CERTIFICACIONES QUE SE REQUIERAN, PREVIA COMPULSA Y COTEJO, DE LOS DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA;

X.- SER EL CONDUCTO PARA COMUNICAR AL PLENO DEL TRIBUNAL AQUELLOS ACUERDOS DE TRASCENDENCIA QUE HUBIERA ADOPTADO EL PLENO DEL CONSEJO, Y

XI.- LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA ESTA LEY Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.

...”

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

"...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

ARTÍCULO 6. EL CONSEJO FUNCIONARÁ EN PLENO Y EN COMISIONES.

EL PLENO DEL CONSEJO ES EL ÓRGANO MÁXIMO DE DECISIÓN DEL CONSEJO, Y ESTARÁ INTEGRADO POR EL PRESIDENTE Y CUATRO CONSEJEROS, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA LEY ORGÁNICA.

INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 7. EL CONSEJO EJERCE SUS ATRIBUCIONES A TRAVÉS DE:

I. EL PLENO,

...

II. EL PRESIDENTE,

...

V. LA SECRETARIA EJECUTIVA.

...

ARTÍCULO 28. EL PRESIDENTE, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

...

IV. TOMAR EL COMPROMISO CONSTITUCIONAL A LOS CONSEJEROS DESIGNADOS POR EL PODER JUDICIAL, A LOS JUECES Y AL SECRETARIO EJECUTIVO;

V. EXPEDIR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL CONSEJO;

...

ARTÍCULO 34. EL CONSEJO CONTARÁ CON UN SECRETARIO EJECUTIVO QUIEN SERÁ EL TITULAR DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, SERÁ ELEGIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO A PROPUESTA DE SUS INTEGRANTES, A TRAVÉS DEL VOTO DE LA MAYORÍA DE SUS MIEMBROS.

ARTÍCULO 38. EL SECRETARIO EJECUTIVO, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 122 DE LA LEY ORGÁNICA, TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. DESPACHAR LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ORDENADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE;
II. DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS QUE ENVÍEN LOS CONSEJEROS, LAS COMISIONES, LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO Y QUE HAYAN SIDO APROBADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;
III. ELABORAR LOS PROYECTOS DE ACTAS DE LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO, AUTORIZAR LAS APROBADAS Y RECABAR LA FIRMA DEL PRESIDENTE Y DE LOS CONSEJEROS;
IV. ELABORAR Y ENTREGAR LAS CONVOCATORIAS PARA LAS SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO Y LOS CITATORIOS A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES QUE DEBAN INTERVENIR EN LA SESIÓN RESPECTIVA;
V. CUANDO ASÍ SE LO REQUIERA ALGÚN CONSEJERO, SOLICITAR A LOS TITULARES DE LAS ÁREAS CORRESPONDIENTES INFORMACIÓN ADICIONAL ACERCA DE LOS ASUNTOS QUE SE REQUIERA;
VI. REALIZAR LOS TRÁMITES NECESARIOS ANTE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LA PUBLICACIÓN DE LOS ACUERDOS GENERALES, REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES QUE, POR DISPOSICIÓN LEGAL O DEL PLENO DEL CONSEJO DEBAN PUBLICARSE EN ESTE MEDIO DE DIFUSIÓN;
VII. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, SIEMPRE QUE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS;
VIII. SUPERVISAR, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, EL DESAHOGO Y, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACUERDOS EMITIDOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;
IX. DAR FE DE LO ACTUADO EN LAS SESIONES;
X. INFORMAR AL PLENO DEL CONSEJO EN LAS SESIÓN ORDINARIA DE CADA MES, SOBRE EL NÚMERO Y CONTENIDOS DE LOS ASUNTOS TURNADOS A LAS COMISIONES, CON MENCIÓN DE LOS QUE HAYAN SIDO RESUELTOS Y DE LOS PENDIENTES DE RESOLUCIÓN, Y
XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA LA LEY ORGÁNICA, ESTE REGLAMENTO Y OTRAS DISPOSICIONES APLICABLES.
...”

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de

Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.

- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que el **Consejo de la Judicatura** determinará el número de juzgados de primera instancia, así como su ubicación y la materia o materias de las que deban conocer. para lo anterior, deberá considerar la disponibilidad presupuestaria, así como observar entre otros parámetros: el censo poblacional, el rezago administrativo, y el incremento en las necesidades de trabajo jurisdiccional.
- Que el Pleno del Consejo de la Judicatura, tiene entre sus atribuciones siguientes: crear departamentos judiciales, modificar su número y jurisdicción territorial; establecer y modificar la competencia y jurisdicción territorial de los juzgados; emitir los acuerdos generales y demás disposiciones para el ejercicio de las atribuciones que le confiere la constitución y la ley; y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones.
- Que la persona **Titular de la Presidencia del Consejo de la Judicatura** es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones.
- Que el Consejo de la Judicatura contará con un **Secretario Ejecutivo**, que será elegido por el Pleno del Consejo a propuesta de sus integrantes, a través del voto de la mayoría de sus miembros.
- Que el **Secretario Ejecutivo** durará en su encargo cuatro años, con la posibilidad de ser ratificado, y podrá ser removido por acuerdo del Consejo de la Judicatura; y tienen entre sus funciones: tramitar los asuntos de la competencia del pleno del consejo de la judicatura y coordinar sus actividades; recibir la

documentación que se presente al consejo de la judicatura; presentar el orden del día de las sesiones, de acuerdo con el presidente del consejo, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla para su aprobación al pleno del consejo; auxiliar al presidente del consejo; ejecutar los acuerdos del consejo de la judicatura e informar sobre el cumplimiento de los mismos al consejo; llevar el registro de los títulos profesionales de abogados o licenciados en derecho, expedidos con arreglo a las leyes respectivas; llevar el registro de peritos, quienes deberán estar certificados de acuerdo con el reglamento aplicable para desempeñarse como peritos ante los órganos del poder judicial, ordenándolas por ramas, especialidades y departamentos judiciales, así como el correspondiente arancel; expedir las certificaciones que se requieran, previa compulsa y cotejo, de los documentos que obren en los archivos del consejo de la judicatura; y ser el conducto para comunicar al pleno del tribunal aquellos acuerdos de trascendencia que hubiera adoptado el pleno del consejo, entre otras funciones.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por la parte recurrente, a saber:

1) DE ACUERDO A LA LEGISLACIÓN APLICABLE AL PODER JUDICIAL, FAVOR DE INDICAR EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA SECRETARIA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ES INDEPENDIENTE AL PLENO DEL CONSEJO, ES DECIR, PUEDE TOMAR DECISIONES SIN CONSULTAR A LOS CONSEJEROS? DE LOS JUICIOS QUE HA RECIBIDO EL TRIBUNAL SEGUNDO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
2) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE LA LIC. ESPINOSA ESTA POR ENCIMA DEL PLENO DEL CONSEJO?
3) EN QUE PARTE DE LA LEY SE ESTABLECE QUE PUEDE NEGARSE A RECIBIR OFICIOS?
4) DE ACUERDO A LA LEY, CUALES SON LAS FUNCIONES DE LA LIC. ESPINOSA Y QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA?

Es el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta,** se dice lo anterior, en razón que dicho Pleno es quien se encarga de y designar, adscribir, ratificar y remover a los servidores públicos del poder judicial del estado, con excepción de los adscritos al tribunal superior de justicia; entre otras funciones; por ende, la persona **Titular de la**

Presidencia del Consejo de la Judicatura es quien se encarga de someter ante el pleno del Consejo, oportunamente, los nombramientos de las personas servidoras públicas para cubrir las vacantes o plazas de nueva creación, incluso, tratándose de ascensos, con la intervención que corresponda a la comisión mixta de escalafón respecto del personal de base; así como el de la persona representante del consejo de la judicatura del estado, ante la correspondiente comisión de conflictos laborales del poder judicial del estado; entre otras funciones; **por lo tanto, resulta incuestionable que es quien resulta competente, y por ende, quien pudiere conocer de la información solicitada en el presente asunto.**

SEXTO. Establecida la competencia del área que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573424000135**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: el **Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta**.

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se desprende que el Sujeto Obligado con base en lo señalado por la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán**, a través del oficio marcado con el número 2272 de fecha catorce del propio mes y año, señaló en su parte conducente, lo siguiente:

"...

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 FRACCIÓN VII DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ES DE PRECISARSE QUE LA LIC. JIMENA ESPINOSA CORREA, ALIAS LIC. ESPINOSA NO FIGURA COMO TAL EN LA 'LEY', POR LO TANTO NO SE ENCONTRARÁ EL SUSTENTO LEGAL REQUERIDO DE LA FORMA EN LA QUE FUE EXPUESTA EN LA SOLICITUD; SIN EMBARGO, CON EL AFÁN DE SER MÁS CLAROS Y TRANSPARENTES ABORDAREMOS NO SOLO LA 'LEY' SINO LA NORMATIVIDAD QUE PUDIERA APLICAR O CORRESPONDER A FIN DE DAR LA DEBIDA CONTESTACIÓN:

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 107...

ARTÍCULO 110...

ARTÍCULO 113...

ARTÍCULO 115...

ARTÍCULO 118...

ARTÍCULO 12...

REGLAMENTO INTERIOR DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

ARTÍCULO 6...

ARTÍCULO 7...

ARTÍCULO 25...

ARTÍCULO 34...

ARTÍCULO 38...

REGLAMENTO DE SESIONES DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 5...

ARTÍCULO 8...
..."

Con motivo de dicha respuesta, la parte recurrente en los agravios referidos en su escrito de recurso de revisión afirmó lo siguiente:

"NO RESPONDIERON LO QUE SE PREGUNTÓ, SOLAMENTE COPIARON Y PEGARON LAS LEYES, NO INFORMAN LOS MOTIVOS POR LO QUE LA LIC.

ESPINOSA SE NIEGA A RECIBIR OFICIOS Y EN CUANTO A SUS FUNCIONES, NO INFORMA QUIEN SUPERVISA QUE LAS CUMPLA…"

Establecido lo anterior, se desprende que **no resulta ajustada a derecho la conducta del Sujeto Obligado**, pues si bien, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000135, lo cierto es, que esta fue proporcionada por la Unidad de Transparencia, omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establece: "*Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada*.", esto, turnando la solicitud de acceso presentada por la parte recurrente, al área que según sus facultades y funciones resultan competentes para poseer la información (el Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta), procediendo a realizar la búsqueda exhaustiva de la información en sus archivos, dando respuesta a la solicitud de acceso entregándola en la modalidad peticionada, o en su caso, declarar su inexistencia, en términos de lo previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia, y en el Criterio 02/2018, emitido por este Órgano Garante; por lo tanto, se determina que la información proporcionada **no corresponde a la peticionada**, pues esta fue brindada por un área distinta a la que en la especie resulto ser la competente para conocer del presente asunto, omitiendo con esto garantizar el acceso a la información que se peticiona.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía, por ende, lo que resulta procedente revocar la conducta de la autoridad, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 310573424000135.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para este Órgano Garante, que en los alegatos presentados por el Sujeto Obligado ante este Instituto vía Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) en fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se encuentra adjuntando entre diversos archivos el oficio marcado con el número UTAI-CJ-654/2024 de fecha catorce del propio mes y año, mediante el cual manifestó lo siguiente: *"…confirmar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcado con el folio 310573424000135"*; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado, que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente

definitiva lo que corresponde en la especie es Revocar el presente medio de impugnación, por los motivos expuestos en el citado considerando; por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en aquél.

OCTAVO. En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaida a la solicitud de acceso a la información con número de folio 310573424000135, y se le instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Realice las gestiones conducentes atendiendo a lo dispuesto en el <u>artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública</u>**, esto es, **requiera al área competente** (al Pleno del Consejo de la Judicatura a través de su Presidente o Presidenta)**, para que procedan a efectuar la búsqueda exhaustiva y razonable de la información**, y la entregue, en la modalidad peticionada, o bien, en caso de inexistencia, declare fundada y motivadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que éste emita la resolución respectiva, atendiendo a lo dispuesto en los numerales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;
II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entreguen la información solicitada, o bien, las que se hubieren realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia;
III. **Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través del correo electrónico que el solicitante designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de recibir notificaciones, esto, atendiendo el estado procesal que actualmente guarda la solicitud de acceso con número de folio 310573424000135; e
IV. **Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de información marcada con el folio 310573424000135, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, la cual se efectuará automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII** del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y**

Sujetos Obligados (SICOM).

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, y el Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.- -

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

LIC. MAURICIO MORENO MENDOZA
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM